

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez me permito informar que previa búsqueda en diferentes oportunidades del presente asunto en el archivo del juzgado no se logró su ubicación, por lo que se pasa para decidir sobre la el levantamiento de la medida de embargo que solicita la parte demandada.

*MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA*

INTERLOCUTORIO. No. 1934

RDA: 7600140030131999-00516-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Junio Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: FERNANDO GOMEZ B

Demandado: NANCY STELLA SINISTERRA

CLAUDIA ELENA BUITRAGO

HUGO FRANCISCO ESCOBAR

En atención al informe secretarial que antecede y a efectos de resolver sobre lo pertinente, se tiene que al revisar el libro radicador se encuentra lo siguiente:

- El día 01 de Junio de 1999 se asignó por reparto el proceso ejecutivo de la referencia.*
- Obra constancia en el mismo libro que el proceso terminó por pago total y se archivó en el paquete del 11 de Junio de 2003.*

Establecido lo anterior y como lo que se pretende es el levantamiento de la medida cautelar decretada, a efectos de acceder a lo solicitado y teniendo en cuenta que no se encontró el expediente en la caja del archivo, se procederá conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 597 del CGP, adicionalmente se oficiará a los jueces del distrito judicial de Cali para que informen si dentro del presente asunto reposa solicitud de embargo de remanentes, ello por cuanto han transcurrido más de 5 años de registrada la medida y de terminado el proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a resolver sobre la entrega de oficios de desembargo, procédase conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, fíjese el aviso correspondiente en la Secretaría y en el Micrositio web asignado a esta dependencia y por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ofíciase a los Jueces del Distrito Judicial de Santiago de Cali a fin de que dentro de los tres días

siguientes se informe si dentro del presente asunto se ha decretado embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5b11e9fa5a461882e32b4e8686575801de61242a144add32d67773f8aa3e33**

Documento generado en 06/06/2022 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1787

RAD No 7600140030132014-00822-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS

Demandado: REINALDO ORDOÑEZ MERA

En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito y no existe embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo conforme se solicita en escrito que antecede, asimismo la entrega de títulos si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab3874e121977ce2ed23481df495797eed04c12a06e8a2f73732163ea1348c0**

Documento generado en 05/06/2022 10:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 1784

RDA: 7600140030132019-00619-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Mayo Veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS VIVEROS BONILLA

Demandado: ALEXIS VIDAL CAMPAZ

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Acúcese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI en el cual informa el desembargo de remanentes por terminación del proceso por Desistimiento tácito.

SEGUNDO: Acúcese recibo del oficio que antecede proveniente del JUZGADO 8° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI y líbrese oficio en el sentido de indicar que el embargo de remanentes allí solicitado y con relación a lo que le pueda corresponder al demandado ALEXIS VIDAL CAMPAZ surte sus efectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81f230959ebc0e24d84788ed80621b4e2d6f759aaf4e3cc95dfc37a7e31a1cf**

Documento generado en 05/06/2022 10:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1783

RAD. No. 76-001-40-03-013-2019-00619-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

A través de demanda presentada por LUIS VIVEROS BONILLA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de ALEXIS VIDAL CAMPAZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

- 1. La suma de \$ 10.000.000.00, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO S/N.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 31 de Agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- 3. Por las costas procesales*

HECHOS:

El (la) Señor(a) ALEXIS VIDAL CAMPAZ, suscribió a favor de LUIS VIVEROS BONILLA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada ALEXIS VIDAL CAMPAZ se notificó conforme lo dispone el artículo 301 del CGP, quien no presentó oposición con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquel título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada en el Archivo 01 del Expediente Electrónico), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1.200.000. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea8ffb81b3d3df2f89dbea0d64025536b2ad202307be4cd3d60f6806cbb9782**

Documento generado en 05/06/2022 10:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Blanca Nelly López Osorio.
Accionado: Francisco Molano
Radicación No. 760014003013-2020-00296-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc15125f90ca3677d5b715e45e8213a982748dfcd59c48652a94d6880a63204**

Documento generado en 05/06/2022 10:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Jhoanna Milena Ortiz Soto.

Accionado: Porvenir

Radicación No. 760014003013-2020-00301-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47975da074ec875abe5795ba5175cd209f4bfa3502f81a01cd5bf66bec583ac**

Documento generado en 05/06/2022 10:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Fabio Orozco Alzate.

Accionado: Banco Popular

Radicación No. 760014003013-2020-00314-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37e4cc8ef3bd1d57febd9d76f7a7c2df49fae1b097337cfa2fbcaff8c39f146**

Documento generado en 05/06/2022 10:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Melido Vergara Estupiñan.
Accionado: Asmet Salud EPS
Radicación No. 760014003013-2020-00321-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d8decf6804de4ceff242944e1d33b606abd6ece42b7eb7c49ee6b78ee48a6**

Documento generado en 05/06/2022 10:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Juana Sinisterra Perea.

Accionado: Hospital Universitario Del Valle Evaristo García

Radicación No. 760014003013-2020-00325-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917c4f47c15bcd671a3e38a1192b5c539517a9ee428970cb3c20692c40dc666**

Documento generado en 05/06/2022 10:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

*Accionante: Denis Milena Triana Muñoz Agente Oficiosa de
Sebastián Martínez Triana.*

Accionado: Dagma

Radicación No. 760014003013-2020-00334-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVESE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ad2241bc3953833933a193197ea38612b8d9317eee7559d79b5a350d769f3e**

Documento generado en 05/06/2022 10:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Liliana Gómez Vélez.
Accionado: SOS EPS
Radicación No. 760014003013-2020-00339-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0837ddfc42e8e6af295be4b80289bfa6f0e153ac306cb5fa79decc555fe891**

Documento generado en 05/06/2022 10:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Gloria Margarita Mojica Mercado.

Accionado: Coomeva EPS

Radicación No. 760014003013-2020-00342-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a72377f78e591eb41f86553bce81873dca9cbdf9fdab42a6274971dbb1d9109**

Documento generado en 05/06/2022 10:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Vallebordados EU.
Accionado: SOS EPS
Radicación No. 760014003013-2020-00347-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e6440eb28aead1fe5bc53d9852786a415fbcfb7eb928f0e5d9ca17cbd93554**

Documento generado en 05/06/2022 10:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Alberto Collazos Castillo.
Accionado: Refinancia
Radicación No. 760014003013-2020-00349-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3af546fb65f70087327f8e19cf025e7f80328040ce1ef29768f1ca570d0f8c5**

Documento generado en 05/06/2022 10:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Maria Isabel de la Cruz Lasso.
Accionado: Chevyplan S.A.
Radicación No. 760014003013-2020-00353-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ee5dbd793b38a48f02e05a1cf762ec9950fbc0f1ffa176018c49208e670fb**

Documento generado en 05/06/2022 10:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Mathias Hellmet Heyneck.

Accionado: Fernando Arcesio Solarte Hernández.

Radicación No. 760014003013-2020-00357-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac344b023864fdf28866216ad8af9c478fe14fce2c22a3ad39dfcfe35385886c**

Documento generado en 05/06/2022 10:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1826

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela
Accionante: Jorge Arturo Moncada Moya.
Accionado: Alcaldía de Santiago de Cali.
Radicación No. 760014003013-2020-00359-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVASE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f47dc981155a2c41d374c40a8d71febb6411e523932460f200f8e7e508f72**

Documento generado en 05/06/2022 10:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Tutela

Accionante: Ana Martina López.

Accionado: Mónica Rodríguez.

Radicación No. 760014003013-2020-00373-00.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, entidad que excluyo para su eventual revisión la presente acción de tutela

2.- ARCHIVESE la presente acción de tutela conforme a lo dispuesto en el artículo 122, inciso 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919601f17f6807e03146d90b05b36d742887a800141258c75a4f77c3faa56926**

Documento generado en 05/06/2022 10:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 1791

RADICADO No 7600140030132021-00363-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Mayo Veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: FREDDY RAMIRO NARVAEZ CASTILLO

En escrito que antecede el señor BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJIA, en su calidad de Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., presenta escrito por medio del cual manifiesta que ha recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., la suma de \$ 40.000.000.00, derivado del pago de la garantía otorgado por esta entidad mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré 1061121 produciéndose una subrogación legal de conformidad con los arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes.,

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. manifiesta que sustituye el poder conferido con las mismas facultades que le fueran conferidas. Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) De conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes, TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$ 40.000.000.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos legales correspondientes.*
- 2) RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELZQUES, abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 165.612 del C. S. J. como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder allegado.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1fd4581297158c5b3324f1a2a74eedf9eb5ccc4cb130144861ee93172e3051**

Documento generado en 05/06/2022 10:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806

RAD. No. 2021-00486-00.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: SAMIRA DIAZ LASSO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la constancia de notificación del demandado se observa que la misma tiene resultado de “correo rebota”, y por lo tanto se agregará el escrito sin consideración. En tal sentido, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte actora en el que allega la constancia de notificación enviada al demandado SAMIRA DIAZ LASSO, sin consideración alguna.

SEGUNDO: Agregar los anteriores escritos presentados por el Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco Itaú, Bancoomeva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ec2d5e2fe0f052a4d3ac77f17bd1614591108765bc776807ff4a7ac97ebd6a**

Documento generado en 05/06/2022 10:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1789
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00743-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del AMPARO RAMIREZ JARAMILLO contra LIBARDO PAZ ORDOÑEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- La suma de \$ 24.000. 000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 03 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

HECHOS:

- El (la) Señor(a) LIBARDO PAZ ORDOÑEZ suscribió a favor de AMPARO RAMIREZ JARAMILLO el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*
- El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada se notificó de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-
quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición*

de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio define en términos amplios lo referente a títulos valores; en el mismo sentido el artículo 621 ibídem, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, pero es concretamente el artículo 671 del texto en comento, que nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos entonces que la letra de cambio no es otra cosa que aquél título valor que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, en una fecha precisa a favor de una persona y a cargo de otra aunado a la firma de su creador y de su beneficiario que puede consignarla al momento de su exigibilidad.

En este orden de ideas se observa que la LETRA que aquí obran (visible y corroborada), dispone expresa y claramente en su texto, que hay una obligación de pagar la suma expresada en la letra de cambio, y ante el no cumplimiento dentro del término señalado, ella se hizo exigible.

Se consagra en éste tipo de instrumento la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., a más de que existe indicio en contra de la parte demandada de acuerdo al artículo 97 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, y no mereciendo reparo los presupuestos procesales, se ordena seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000. DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a3714a89642f0491a218b46d8bf29a055cda79d9f1f3620f2b79aa4724d636**

Documento generado en 05/06/2022 10:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 1801
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00842-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO POPULAR S.A. contra JOHANS MILLER GONZALEZ VERGARA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ No. 57703090001340, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a. a) Por la suma de \$445.252 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No.57703090001340 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2019.*
- b. Por la suma de \$269.237 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde AGOSTO 06 A SEPTIEMBRE 05 DE 2019.*
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal a), desde JULIO 06 DE 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- d. Por la suma de \$449.957 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en OCTUBRE 05 DE 2019.*
- e. Por la suma de \$264.785 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 A OCTUBRE 05 DE 2019.*
- f. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal d), desde AGOSTO 06 DE 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- g. Por la suma de \$454.714 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2019.*
- h. Por la suma de \$260.285 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 A NOVIEMBRE 05 DE 2019.*

i. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal g), desde SEPTIEMBRE 06 DE 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

j. *Por la suma de \$459.920 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2019.*

k. *Por la suma de \$255.738 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 A DICIEMBRE 05 DE 2019.*

l. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal j), desde OCTUBRE 06 DE 2019 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

m. *Por la suma de \$464.377 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en ENERO 05 DE 2020.*

n. *Por la suma de \$251.143 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 A ENERO 05 DE 2020.*

o. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal m), desde ENERO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

p. *Por la suma de \$469.285 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en FEBRERO 05 DE 2020.*

q. *Por la suma de \$246.499 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde ENERO 06 DE 2020 A FEBRERO 05 DE 2020.*

r. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde FEBRERO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

s. *Por la suma de \$474.246 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en MARZO 05 DE 2020.*

t. *Por la suma de \$241.806 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde FEBRERO 06 DE 2020 A MARZO 05 DE 2020.*

u. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde MARZO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

v. *Por la suma de \$479.258 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en ABRIL 05 DE 2020.*

w. *Por la suma de \$237.064 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde MARZO 06 DE 2020 A ABRIL 05 DE 2020.*

x. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde ABRIL 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

y. *Por la suma de \$484.324 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en MAYO 05 DE 2020.*

z. *Por la suma de \$232.271 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde ABRIL 06 DE 2020 A MAYO 05 DE 2020.*

aa. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde MAYO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

bb. *Por la suma de \$489.443 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en JUNIO 05 DE 2020.*

cc. *Por la suma de \$227.428 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde MAYO 06 DE 2020 A JUNIO 05 DE 2020.*

dd. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde JUNIO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

ee. *Por la suma de \$494.616 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en JULIO 05 DE 2020.*

ff. *Por la suma de \$222.534 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde JUNIO 06 DE 2020 A JULIO 05 DE 2020.*

gg. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde JULIO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

hh. *Por la suma de \$499.844 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en AGOSTO 05 DE 2020.*

ii. *Por la suma de \$217.588 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde JULIO 06 DE 2020 A AGOSTO 05 DE 2020.*

jj. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde AGOSTO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

kk. *Por la suma de \$98.331 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2020.*

ll. *Por la suma de \$194.381 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde AGOSTO 06 DE 2020 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020.*

mm. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde SEPTIEMBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

nn. *Por la suma de \$99.508 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en OCTUBRE 05 DE 2020.*

oo. *Por la suma de \$193.309 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 DE 2020 A OCTUBRE 05 DE 2020.*

pp. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde OCTUBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

qq. *Por la suma de \$100.699 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2020.*

rr. *Por la suma de \$192.224 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 DE 2020 A NOVIEMBRE 05 DE 2020.*

ss. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde NOVIEMBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

tt. *Por la suma de \$101.903 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2020.*

uu. *Por la suma de \$191.127 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 DE 2020 A DICIEMBRE 05 DE 2020.*

vv. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde DICIEMBRE 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

ww. *Por la suma de \$103.122 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en ENERO 05 DE 2021.*

xx. *Por la suma de \$190.016 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde DICIEMBRE 06 DE 2020 A ENERO 05 DE 2021.*

yy. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde ENERO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

zz. *Por la suma de \$104.356 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en FEBRERO 05 DE 2021.*

aaa. *Por la suma de \$188.892 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde ENERO 06 DE 2021 A FEBRERO 05 DE 2021.*

bbb. *Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde FEBRERO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

ccc. *Por la suma de \$105.605 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en MARZO 05 DE 2021.*

ddd. *Por la suma de \$187.754 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde FEBRERO 06 DE 2021 A MARZO 05 DE 2021.*

eee. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde MARZO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

fff. Por la suma de \$106.869 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en ABRIL 05 DE 2021.

ggg. Por la suma de \$186.603 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde MARZO 06 DE 2021 A ABRIL 05 DE 2021.

hhh. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde ABRIL 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

iii. Por la suma de \$108.148 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en MAYO 05 DE 2021.

jjj. Por la suma de \$185.148 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde ABRIL 06 DE 2021 A MAYO 05 DE 2021.

kkk. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde MAYO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

lll. Por la suma de \$109.441 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en JUNIO 05 DE 2021.

mmm. Por la suma de \$184.260 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde MAYO 06 DE 2020 A JUNIO 05 DE 2021.

nnn. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde JUNIO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

ooo. Por la suma de \$110.750 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en JULIO 05 DE 2021.

ppp. Por la suma de \$183.067 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde JUNIO 06 DE 2021 A JULIO 05 DE 2021.

qqq. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde JULIO 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y

cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

rrr. Por la suma de \$112.076 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en AGOSTO 05 DE 2021.

sss. Por la suma de \$181.859 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde JULIO 06 DE 2021 A AGOSTO 05 DE 2021.

ttt. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde AGOSTO 06 DE 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

uuu. Por la suma de \$113.417 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en SEPTIEMBRE 05 DE 2021.

vvv. Por la suma de \$180.638 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde AGOSTO 06 DE 2021 A SEPTIEMBRE 05 DE 2021.

www. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde SEPTIEMBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

xxx. Por la suma de \$114.773 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en OCTUBRE 05 DE 2021.

yyy. Por la suma de \$179.402 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde SEPTIEMBRE 06 DE 2021 A OCTUBRE 05 DE 2021.

zzz. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde OCTUBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

aaaa. Por la suma de \$116.147 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en NOVIEMBRE 05 DE 2021.

bbbb. Por la suma de \$178.151 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde OCTUBRE 06 DE 2021 A NOVIEMBRE 05 DE 2021.

cccc. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde NOVIEMBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre

y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

dddd. Por la suma de \$117.536 M/cte., por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación No. 57703090001340 vencida en DICIEMBRE 05 DE 2021.

eeee. Por la suma de \$176.885 M/cte., por concepto de los intereses corrientes desde NOVIEMBRE 06 DE 2021 A DICIEMBRE 05 DE 2021.

ffff. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal p), desde DICIEMBRE 06 DE 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

gggg. Por la suma de \$12.503.469 M/cte., por concepto de capital insoluto acelerado contenido en la obligación No. 57703090001340.

Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el literal s), desde 06 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1.- El señor JOHANS MILLER GONZALEZ VERGARA suscribió a favor del BANCO POPULAR S.A., los títulos valores por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que

le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma indicada, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO POPULAR S.A. en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.700. 000.TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS Mcte.*

TERCERO: *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

SEXO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaría de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995ac13a107f0114be49cf1948f82b85a542f4f3961172c80f8b4e78c0d3e787**

Documento generado en 05/06/2022 10:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**